CUT: 106104-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 19 de septiembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 106104-2022, presentado por **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20224748711, con Av. Manuel Olguín Nº 325, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero (EIP) de Chancay, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 168 t/h, ubicada en Calle Alcatraz N° 177, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el artículo 80 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *"1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación".*

Que, según los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 006-2017-AG, en adelante Reglamento, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que no se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA – Agua en el cuerpo receptor y las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación, respectivamente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : <CLAVE_ACCESO>

Que, el numeral 139.3 del artículo 139 de citado Reglamento, la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado;

Que, asimismo, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, incorporado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, establece como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente;

Que, el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cuando no se transgredan los Estándares de Calidad y Ambiental del Agua Eca-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones dictada por el Ministerio del Ambiente para su implantación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, con Resolución Directoral Nº 0210-2021-ANA-DCERH de fecha 01.12.2021, se prorrogó a **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Copeinca Chancay, ubicada en la antigua carretera Panamericana Norte Km. 84, localidad Puerto Chancay, distrito Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, por un volumen anual total de 417 924 m^3, equivalente a 193,48 l/s, bajo el régimen intermitente (75 días/año; 18 horas/día), dispuestos hacia el mar de Chancay, a través de un emisor de HDPE de 1 029,37 m de longitud y 20' de diámetro; otorgada mediante Resolución Directoral N° 074-2012-ANA-DGCRH; renovada con Resolución Directoral Nº 127-2014-ANA-DGCRH y Resolución Directoral N° 133-2016-ANA-DGCRH; y prorrogada con Resolución Directoral N° 068-2019-ANA-DCERH; por un plazo de tres (03) años, contados a partir del 14.05.2021;

Que, mediante Carta COPE-LEGAL 048SGA-2022 recepcionada el 28.06.2022, **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, en adelante el administrado, solicita una nueva autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero (EIP) de Chancay, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 168 t/h, ubicada en Calle Alcatraz N° 177, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, la cual considera características técnicas distintas a su autorización de vertimiento vigente;

Que, a través las Carta COPE-LEGAL 063SGA-2022 y COPE-LEGAL 061SGA-2022, presentadas el 13.07.2022 y el 26.07.2022, respectivamente, el administrado, remitió información complementaria a la solicitud;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : <CLAVE_ACCESO>

Que, mediante Carta N° 0363-2022-ANA-DCERH de fecha 01.08.2022, esta Dirección remitió al administrado, el Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-DCERH/JEMSM a través del cual se formuló tres (03) observaciones a la solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;

Que, con Carta COPE-LEGAL 068SGA-2022 recepcionada el 16.08.2022, **el** administrado presentó la absolución de las observaciones planteadas a la solicitud, asimismo, solicitó el uso de la palabra;

Que, mediante Carta Nº 0405-2022-ANA-DCERH de fecha 22.08.2022, esta Dirección, concede al administrado, el uso de la palabra para el jueves 25.08.2022 a horas de 09:00 a 09:30 horas, la misma que se llevó acabo;

Que, a través de la Carta COPE-LEGAL 074SGA-2022 recepcionada el 26.08.2022, el administrado presentó información complementaria al levantamiento de observaciones;

Que, mediante Carta COPE-LEGAL 080SGA-2022 presentada el 15.09.2022, el administrado, solicita nuevamente se le conceda el uso de la palabra;

Que, respecto este pedido, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"*, en esa línea, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, corresponde prescindir del informe oral solicitado por el administrado en este momento;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0068-2022-ANA-DCERH/JEMSM, lo siguiente:

1. **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** presenta su solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero (EIP) de Chancay, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 168 t/h, ubicada en Calle Alcatraz N° 177, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, la cual no cumple con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG, debido a que: i) la información registrada en la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no están acorde a la AEIA-sd, y el ii) cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, verifica que las concentraciones de los parámetros aceites y grasas (16,027900 mg/l) y demanda bioquímica de oxígeno en cinco días (224,1695 mg/l) del vertimiento, transgreden los ECA para Agua de la Categoría 2: "Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales", subcategoría C3: "Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras" del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (aceites y grasas 2 mg/l) y (demanda bioquímica de oxígeno en cinco días 10 mg/l).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE Director Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Abg. José Duval Siesquén Cabrera Director Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : <CLAVE_ACCESO>

2. **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** no ha subsanado las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-DCERH/JEMSM, referidas a que:

   a) El administrado para el agua de bombeo, no ha considerado el equipo de Bombas Transvac; y para agua de limpieza no ha considerado los equipos de tanque colector de agua pre – clarificada, filtro prensa de tornillo, tanque preparación y tanque pulmón para enjuagues de PAC.

   b) El administrado respecto al programa de monitoreo retira el parámetro control coliformes termotolerantes para de los puntos de control de aguas residuales industriales tratadas (EIP) y (ELM), y el punto de control de aguas residuales tratadas V-1 (Aguas residuales industriales tratadas, a la salida de la caja de registro, antes de su descarga al mar frente a Chancay), los cuales no estaban establecidos en el programa de monitoreo y calidad ambiental de la AEIA-sd. Tampoco ha consignado el periodo de retención de los sistemas de tratamiento para Efluente agua de bombeo y efluentes industriales de limpieza de planta y equipos.

   c) El administrado ha remitido los informes de ensayo consignando las coordenadas de los puntos de control E-1 (Mar frente a Chancay, al Final del Emisor Submarino), E-2 (Mar frente a Chancay, al Sur del Final del Emisor), E-3 (Mar frente a Chancay, al Norte del Final del Emisor), E-4 (Mar frente a Chancay, al Este del Final del Emisor), E-5 (Mar frente a Chancay, al Oeste del Final del Emisor), E-6 (Mar frente a Chancay, Punto Blanco aguas afuera) y E-7 (Mar frente a Chancay, Orilla de Playa COPEINCA S.A.C.) consignadas en la Resolución Directoral N° 0210-2021-ANA-DCERH que no corresponden a la calidad del agua de "mar de Chancay" en los puntos de control alrededor del nuevo punto de vertimiento del emisor submarino- tramo difusor, ubicado en coordenadas geográficas: Latitud: 11° 34' 17.446" y Longitud: 77° 17' 08.705", cuya distancia es de 1171,40 m aproximadamente respecto al punto de vertimiento autorizado en la Resolución Directoral N° 0210-2021-ANA-DCERH.

3. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 139.3° del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

4. No corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero (EIP) de Chancay, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 168 t/h, ubicada en Calle Alcatraz N° 177, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, presentada por **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** al incumplir los requisitos establecidos en el literal b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017- MINAGRI; el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE Director Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Abg. José Duval Siesquen Cabrera Director Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : <CLAVE_ACCESO>

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 795-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales tratada solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales

Declarar improcedente la solicitud presentada por **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero (EIP) de Chancay, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 168 t/h, ubicada en Calle Alcatraz N° 177, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.- Notificación

3.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**

3.2 Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. José Duval Siesquen Cabrera
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

Regístrese y comuníquese,

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : <CLAVE_ACCESO>